RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Vásquez Torres contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 162, su fecha 12 de octubre de 2009, que declaró improcedente la observación planteada por el recurrente contra la Resolución 5242-2007-ONP/DC/DL 18846, en el extremo referido al pago de los intereses legales; y,

ATENDIENDO A

1. Que la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a dicha entidad que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2007 (f. 89).

   Al respecto, la ONP emitió la Resolución 5242-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de setiembre de 2007 (f. 104), por la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a S/. 18.24 a partir del 16 de abril de 1991, más el pago de las pensiones devengadas (f. 106), pero sin pronunciarse respecto del pago de los intereses legales generados desde la fecha de producida la contingencia, así como del cumplimiento del Decreto Supremo 170-2005-EF.

   Así las cosas, el recurrente considera que se está desvirtuando el contenido de la sentencia de vista que resolvió: "*Respecto al pago de intereses legales, el Colegiado se vincula a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que tiene establecido el pago de tales intereses correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1242 y ss. del Código Civil (...)*", motivo por el cual solicita a este Tribunal que la demandada emita resolución en la que se le pague el pago de los intereses legales correspondientes.

2. Que por su parte, la demandada manifiesta que no existe interés moratorio toda vez que ella se genera recién con la interposición de la demanda; por otro lado, indica que al actor no corresponde otorgarle el beneficio otorgado por el Decreto Supremo 170-2005-EF, Ley que otorga Bonificación Extraordinaria a los pensionistas del

Decreto Ley 18846, toda vez que a la fecha de su vigencia no tenía la calidad de pensionista incorporado al régimen del Decreto Ley 18846.

3. Que tanto en primera como en segunda instancia se declara fundada la observación formulada por el actor respecto a la aplicación del Decreto Supremo 170-2005-EF, e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales, pues al tratarse de una obligación de dar suma de dinero se deberá remitir a la fecha que establece el artículo 1334 del Código Civil y no a la fecha en que se generaron los devengados.

4. Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [Fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

5. Que en efecto, "la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 042-2002-AA/TC).

6. Que tenemos que la controversia consiste en determinar, si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*, es decir, en cuanto al pago de los intereses legales desde la fecha de producida la contingencia.

7. Que, este Colegiado en la STC 5430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de noviembre de 2008, ha precisado con carácter vinculante las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones referidas al pago de devengados, reintegros, intereses legales, cuando en segunda instancia se estime una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

8. Que de acuerdo con el fundamento 14 de la sentencia precitada, los criterios adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Así, de lo actuado se evidencia que la ONP en la resolución cuestionada omitió pronunciarse respecto al pago de los intereses legales generados a partir del otorgamiento de la pensión por invalidez vitalicia del actor, porque, según alega, no existe interés moratorio pues los intereses legales se generan recién con la interposición de la demanda, alegato con el cual este Colegiado no está de acuerdo, toda vez que en la sentencia de vista se ordenó a la demandada *el pago de los intereses legales de conformidad con la vasta jurisprudencia de este Colegiado*, por lo que la demandada ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante.

9. Que en consecuencia, al advertirse que la emplazada omitió pronunciarse sobre el pago de los intereses legales que le corresponde al actor desde la fecha de producida la contingencia, tal y como ha manifestado respecto al pago de devengados, debe ordenarse a la ONP que cumpla con efectuar dicho pago al actor desde el 16 de abril de 1991 hasta la fecha de interposición de la demanda, motivo por el cual debe estimarse la pretensión planteada en el recurso de agravio constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de su vulneración, ordena a la emplazada que emita resolución, mediante la cual otorgue al demandante el pago de los intereses legales desde el 16 de abril de 1991, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR